

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que los demandados se notificaron personalmente el día 26 de febrero de 2020; sin embargo, no contestaron la misma. Las personas indeterminadas contestaron la demanda a través de curador ad litem, con escrito obrante a folio digital 030. De las contestaciones se dio traslado según lo dispone el artículo 110 del CGP. Belalcázar, Caldas, 12 de enero de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HELADIO BEDOYA LÓPEZ
DEMANDADO: FERNEY BEDOYA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 170884089001-2019-00188-00

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se **requiere** a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1) DEMANDANTE

1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Obrantes a folios digitales 35 a 54, del archivo 002 Demanda.
- Obrantes a folios digitales 11 a16, del archivo 005 Subsanción.

1.2. Testimonial

Se decreta el testimonio de LUIS ARCILA, GUSTAVO BUITRAGO BEDOYA, EDELBERTO ROBLEDO PÉREZ, HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUÍZ, LUIS HERNANDO QUINTERO BENJUMEA, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

1.3. Interrogatorio a la parte demandada

Se decreta la declaración de la **parte demandada**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte actora.

1.4. Inspección Judicial

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 *ibídem* la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

2) PARTE DEMANDADA

Los señores FERNEY Y FREDY BEDOYA LÓPEZ no contestaron la demanda ni solicitaron pruebas.

3) PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADOR AD LITEM.

3.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Obrantes a folios digitales 35 a 54, del archivo 002 Demanda.
- Obrantes a folios digitales 11 a16, del archivo 005 Subsanción.

3.2. Testimonial

Se decreta el testimonio de LUIS ARCILA, GUSTAVO BUITRAGO BEDOYA, EDELBERTO ROBLEDO PÉREZ, HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUÍZ, LUIS HERNANDO QUINTERO BENJUMEA, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

3.3. Interrogatorio a la parte demandante

Se decreta la declaración de la **parte demandante**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el curador ad litem de las personas indeterminadas.

4. PRUEBA DE OFICIO

4.1. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de la parte demandante JOSÉ HELADIO BEDOYA LÓPEZ y de la parte demandada FERNEY Y FREDY BEDOYA LÓPEZ, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

5. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y

en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, suministrarles el link de la audiencia**, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 01 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de enero
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb9fc0f187f9ed997f20cc2486c5efc6abdc337ad10e91bf1d0059ee959c24**

Documento generado en 12/01/2023 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, en el cual allega informe de la empresa de mensajería EMS logística S.A.S, para que repose en el expediente como prueba y solicitud para que se autorice la notificación del demandado en la dirección física. Belalcázar, Caldas. 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 017
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: BRAYAN EDUARDO QUINTERO
RODRIGUEZ
Radicado: 170884089001-2022-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO**, se ordena agregar al expediente para conocimiento de las partes, memorial en el cual el apoderado de la parte demandante adjunta constancia emitida por parte de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, mediante la cual informa que: *"el día uno (1) de diciembre de 2022 fue enviada la notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022) con radicado No.2022-171, dirigida a BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ, con correo electrónico: quinterob964@gmail.com. La notificación fue enviada según consta en el acuse de envío certificado adjunto a la presente, sin embargo, el mensaje no ha sido entregado (esperando respuesta del servidor del destinatario)."*

Se debe agregar que, en razón a que no fue posible realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se autoriza al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del ejecutado, en la dirección física que obra en el expediente, en los términos de los artículos 291 y

292 del Código General del Proceso, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 001
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7cf4e10d1b4c47ab43161c661c2db29654e0e5918bf4f8ef50d3c9b2d83ac**

Documento generado en 12/01/2023 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia 1
Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado: JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN
Radicado: 17-088-40-89-001-2020-00046-00

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida mediante apoderada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN**, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, presentó el día 21 de julio de 2020, demanda de Proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra del señor **JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN**.

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

1. Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETEMETROS CUADRADOS (4.817m2)de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1040574,2N y 807785,4E y en una longitud de 12,35 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1040573,1N y 807773,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 157,87 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1040713,9N y 807844,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,66 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1040716,4N y 807845,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3,66 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1040713,4N y 807847,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 38,06 mts

en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1040675,6N y 807843,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11,81 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1040663,8N y 807843,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,9 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1040658,9N y 807843,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18,31 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1040640,6N y 807843E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5,49 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1040635,2N y 807842E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 40,8 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1040594,4N y 807841,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 22,5 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1040571,9N y 807841,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 51,57 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1040574,6N y 807790E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,62 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.”

Cuadro de coordenadas Servidumbre

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1040574,2	807785,4	Pto1-Pto2	12,35
Pto2	1040573,1	807773,1	Pto2-Pto3	157,87
Pto3	1040713,9	807844,5	Pto3-Pto4	2,66
Pto4	1040716,4	807845,4	Pto4-Pto5	3,66
Pto5	1040713,4	807847,5	Pto5-Pto6	38,06
Pto6	1040675,6	807843,1	Pto6-Pto7	11,81
Pto7	1040663,8	807843,6	Pto7-Pto8	4,9
Pto8	1040658,9	807843,7	Pto8-Pto9	18,31
Pto9	1040640,6	807843	Pto9-Pto10	5,49
Pto10	1040635,2	807842	Pto10-Pto11	40,8
Pto11	1040594,4	807841,6	Pto11-Pto12	22,5
Pto12	1040571,9	807841,5	Pto12-Pto13	51,57
Pto13	1040574,6	807790	Pto13-Pto1	4,62

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

Estas coordenadas han sido verificadas en campo con equipos detopografía y las técnicas actuales disponibles en la materia, por lo que son suficientemente precisas para que, con base en ellas, se ordene la imposición solicitada, como quiera que no dan lugar a equívocos y pueden ser verificadas en cualquier tiempo.

SEGUNDA: Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$5.057.850) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse, de la siguiente manera:- Por derecho de servidumbre por valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$5.057.850) a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).

CUARTA: Por tratarse de un predio Baldío de la nación que no cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria, solicito se ORDENE de forma conjunta a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a que se dé apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria de bien baldío a nombre de la con el fin de proceder sobre éste con el registro de la sentencia proferida por el despacho y así se constituya a favor de TCE el Derecho de Servidumbre. Lo anterior, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo 15 del Decreto 1060 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), adicionado por el Decreto 1858 de 2015 (por el cual se adiciona el capítulo 15 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la Apertura de Matrícula Inmobiliaria de Bienes Baldíos) y en la Ley 1579 de 2012, capítulo XII, artículo 57.

QUINTA: Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda, si en virtud de lo que se pruebe o disponga en el proceso, al predio se le llega a establecer un número de folio de matrícula específico.

SEXTA: Que NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título

de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- a.** Plano especial de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda.
- b.** Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27.
- c.** Copia de la Escritura Pública 157 del 22 de octubre de 1968 de la Notaría Única de Belalcázar.
- d.** Copia del Contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción en actividades de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, de fecha diez (10) de marzo del 2020
- e.** Declaración extrajuicio del señor JAIR DE JESÚS MORALES MARIN.
- f.** Declaración extrajuicio del señor FRANCISCO ANTONIO RESTREPO VÉLEZ.
- g.** Declaración extrajuicio del señor GUILLERMO MEJÍA CARDONA, en un total de tres(03) folios.
- h.** Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del Predio expedido por la Alcaldía del municipio de Belalcázar, correspondiente al período facturado del año 2020, en el que consta el avalúo catastral del Predio.
- i.** Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia -Nueva Esperanza 500 kV -UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE.
- j.** Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia -Nueva Esperanza 500 kV -UPME 07 de 2016 "a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
- k.** Documento # 202000010648, denominado "PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL (#:369)", emitido por la Alcaldía de Belalcázar.
- l.** Plano de ubicación del predio denominado LA PEÑA, con la identificación de los predios colindantes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 se admitió la demanda y se le dio el trámite previsto por el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

El numeral 7° del artículo artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 dice: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3° precisó: *"cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva"*.

Se advierte que el demandado **JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN** se notificó personalmente el día 6 de agosto de 2021 quien, dentro de la oportunidad prevista por la ley no presentó oposición alguna respecto de la indemnización que tasó la parte demandante con ocasión a la servidumbre solicitada sobre el predio identificado con el nombre de la "PEÑA", sin folio de matrícula inmobiliaria y con cédula catastral No. 170880002000000110020000000000.

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

Frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación, y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental Línea Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP es el inversionista encargado de desarrollar ese proyecto; sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el demandado **JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN** se encuentra en ocupación material del inmueble desde hace mas de 12 años, según manifestaciones de la parte demandante.

El Decreto 1073 de 2015 señaló en el artículo 2.2.3.7.5.1 que corresponde a la entidad de derecho público promover procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en calidad de demandante, que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, arto 1° y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señaló que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *"de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

Así las cosas las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso se practicó la inspección judicial al predio afectado el día 26 de julio de 2021, y tras haberse recorrido los tramos en donde se ubicaríncuerdas de conducción de energía requerida dentro del tramo denominado “**REFUERZO SUROCCIDENTAL**” y se autorizó la ejecución de las obras y la entrada de los materiales necesarios para la construcción, identificándose las zonas objeto a gravar en las siguientes coordenadas:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1040574.2	807785.4	Pto1-Pto2	12.35
Pto2	1040573.1	807773.1	Pto2-Pto3	157.87
Pto3	1040713.9	807844.5	Pto3-Pto4	2.66
Pto4	1040716.4	807845.4	Pto4-Pto5	3.66
Pto5	1040713.4	807847.5	Pto5-Pto6	38.06
Pto6	1040675.6	807843.1	Pto6-Pto7	11.81
Pto7	1040663.8	807843.6	Pto7-Pto8	4.9
Pto8	1040658.9	807843.7	Pto8-Pto9	18.31
Pto9	1040640.6	807843	Pto9-Pto10	5.49
Pto10	1040635.2	807842	Pto10-Pto11	40.8
Pto11	1040594.4	807841.6	Pto11-Pto12	22.5
Pto12	1040571.9	807841.5	Pto12-Pto13	51.57
Pto13	1040574.6	807790	Pto13-Pto1	4.62

Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica son los siguientes términos:

- i. Valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión “Derecho de Servidumbre” valor en el cual se toman en cuenta a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno, b) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio
- ii. Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- iii. Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- iv. Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP., determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre es la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$5.057.850**), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado.

La ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, “la ejecución de obras para

prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas” y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos “los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”.

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada, este Estrado Judicial concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, sobre el bien inmueble predio identificado con el nombre de la “PEÑA”, sin folio de matrícula inmobiliaria y con cédula catastral No. 170880002000000110020000000000, Vereda EL Carmen, de Belalcázar, Caldas, como poseedor el señor JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN..

Finalmente, respecto de la pretensión número cuatro se despachará desfavorablemente, por cuanto el Decreto 1858 de 2015, modificando el artículo 2.2.6.15.2, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.6.15.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, es la Agencia Nacional de Tierras, quien debe identificar las tierras baldías e iniciar proceso administrativo para la apertura de los folio de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, sobre el inmueble identificado con el nombre de la “PEÑA”, sin folio de matrícula inmobiliaria y con cédula catastral No. 170880002000000110020000000000, Vereda EL Carmen, de Belalcázar, Caldas, como poseedor el señor JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN.

a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN**

SEGUNDO: SEÑALAR El área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, es de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE METRO CUADRADOS (4.817 M2)**, área comprendida entre los linderos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1040574,2N y 807785,4E y en una longitud de 12,35 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1040573,1N y 807773,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 157,87 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1040713,9N y 807844,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,66 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1040716,4N y 807845,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3,66 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1040713,4N y 807847,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 38,06 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1040675,6N y 807843,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11,81 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1040663,8N y 807843,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,9 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1040658,9N y 807843,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18,31 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1040640,6N y 807843E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5,49 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1040635,2N y 807842E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 40,8 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1040594,4N y 807841,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 22,5 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1040571,9N y 807841,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 51,57 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1040574,6N y 807790E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,62 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra." conforme al plano y el siguiente cuadro de coordenadas:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1040574,2	807785,4	Pto1-Pto2	12,35
Pto2	1040573,1	807773,1	Pto2-Pto3	157,87
Pto3	1040713,9	807844,5	Pto3-Pto4	2,66
Pto4	1040716,4	807845,4	Pto4-Pto5	3,66
Pto5	1040713,4	807847,5	Pto5-Pto6	38,06
Pto6	1040675,6	807843,1	Pto6-Pto7	11,81
Pto7	1040663,8	807843,6	Pto7-Pto8	4,9
Pto8	1040658,9	807843,7	Pto8-Pto9	18,31
Pto9	1040640,6	807843	Pto9-Pto10	5,49
Pto10	1040635,2	807842	Pto10-Pto11	40,8
Pto11	1040594,4	807841,6	Pto11-Pto12	22,5
Pto12	1040571,9	807841,5	Pto12-Pto13	51,57
Pto13	1040574,6	807790	Pto13-Pto1	4,62

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el inmueble identificado con el nombre de la “PEÑA”, sin folio de matrícula inmobiliaria y con cédula catastral No. 170880002000000110020000000000, Vereda EL Carmen, de Belalcázar, Caldas. Líbrese el oficio respectivo con destino al IGAC.

CUARTO: DENEGAR la pretensión cuarta de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: ENTREGAR la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$5.057.850)**, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso al señor **JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN**, lo anterior de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEXTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 01 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de enero
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**

Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50681fc170c6dd9a7916450d6d90d3a82bfaa619c935c6eb07cd0c33ef82d4f2**

Documento generado en 12/01/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que la parte demandante en reconvención interpuso recurso de reposición frente al auto No. 1052 de fecha 18 de noviembre del año 2022. Belalcázar, Caldas, 12 de enero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
RADICADO: 170884089001-2020-00018-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver en torno al recurso de reposición presentado por la parte demandante en reconvención, el despacho requiere a la parte demandante del proceso inicial para que en el término de treinta (30) días, informe si el señor JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO transfirió el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-28214 a otra persona. Lo anterior debido al oficio ORIPANS-337 del 5 de septiembre de 2022 expedido por la Oficina DE Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. La cual se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo, el demandante deberá allegar la cesión de los derechos litigiosos litigio, el poder y demás, con el lleno de requisitos legales. Si no se cumpliera lo anteriormente requerido en el término establecido, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 01 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de enero
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adf167adcfa3bc04cf2205af5a82364f6b9371027b26305039ca30db422a1d7**

Documento generado en 12/01/2023 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el tiempo de la publicación de la valla venció el día 9 de diciembre del año 2022 y dentro del término oportuno AGRONEGOCIOS J31 SAS compareció el proceso en calidad de nuevo titular de derecho real de dominio del predio a usucapir. Sírvase proveer. 12 de enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 2

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NOHEMY GARZÓN VÉLEZ.

DEMANDADO: CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN Y OTROS.

RADICADO: 170884089001-2021-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido desde el 9 de diciembre de 2022, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará a la abogada **OLGA LUCÍA BOTERO ARENAS** como curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial allegado por **AGRONEGOCIOS J31 SAS** se ordenará tenerlo como interesado dentro del presente trámite, y se ordenará tenerlo por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece inciso segundo del **art. 301 del C.G.P.**, del auto No. 083 de fecha 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda contra, desde el día en que se notifique este auto.

Por último, se reconocerá personería judicial al abogado **ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA** identificado con c.c. 1.088.254.247 y T.P. 235.062 del CSJ, en los términos del poder conferido, para que auspicie los intereses de la sociedad **AGRONEGOCIOS J31 SAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada OLGA LUCÍA BOTERO ARENAS como curadora ad litem PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

SEGUNDO: TENER por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **AGRONEGOCIOS J31 SAS**, conforme lo establece inciso segundo del **art. 301 del C.G.P**, del auto No. 083 de fecha 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda contra, desde el día en que se notifique este auto.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA** identificado con c.c. 1.088.254.247 y T.P. 235.062 del CSJ, en los términos del poder conferido, para que auspicie los intereses de la sociedad **AGRONEGOCIOS J31 SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 01
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
enero de 2023.

JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d8cdb6beaf8fc177e40d1fd341eab5dfd37fc3d33e0d30e9a3a3a646ddd81**

Documento generado en 12/01/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el tiempo de la publicación del emplazamiento en TYBA venció el día 29 de noviembre del año 2022 y dentro del término oportuno los emplazados no se hicieron presentes. Sírvasse proveer. 12 de enero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 3

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: MARIA ELIZABETH RIVERA OROZCO Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede,, encontrándose el término vencido desde el 29 de noviembre del año 2022, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará al abogado **JHONATAN GÓMEZ CARRILLO** identificado con T.P. 306.616 del CSJ como curador ad litem de los herederos indeterminados de ARNOLDO RIVERA ZULUAGA. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado O **JHONATAN GÓMEZ CARRILLO** identificado con T.P. 306.616 del CSJ como curadora ad litem de los herederos

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

indeterminados de ARNOLDO RIVERA ZULUAGA. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 01
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
enero de 2023.

JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ffc4c85b56d3e0aa37b48ea65c62bf399b958d0292eec684d2ff6c55ccfc7f**

Documento generado en 12/01/2023 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>